

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 2.º — Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Gefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligación de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en

dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligación, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y bareajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y solos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experi-

mentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil: Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándoles á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estoviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ó otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á

la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por si multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa órden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en desobediencia de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud del requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, establecimiento, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tenga pronto y debido cumplimiento las órdenes echos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 226.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Cuarto trimestre de 1853.—Presupuestos para el socorro de presos pobres de las cárceles seuntes, su conduccion, y demas obligaciones carcelarias, en el cuarto trimestre de este año.

Rs. vn.

Para los quince presos existentes en 1.º del corriente	
Para los de tránsito y su conduccion.	2070
Para la dotacion del Alcaide	1150
Para la de los Facultativos.	625
Para 25 libras de aceite para la lámpara á razon de 4 onzas por noche, y 20 cuartos por libra.	80
	54 4

5979 4

BAJAS.

Por las existencias del repartimiento anterior, según la cuenta que he formado hoy del tercer trimestre

275 27

Líquido repartible

3705 11

Repartimiento de la anterior cantidad de 3705 rs. 11 mrs. entre los pueblos de este partido, bajo la base del número de almas que cada uno tiene.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas en Rs. vn.
Chinchilla	5048	891
Peñas de San Pedro.	5117	550 6
Higuera	2387	421 11
Pozo-hondo	4929	540 16
Pozuelo	1764	311 12
Fuente-alamo	1146	202 9
Alcadozo	1072	189 7
Oya-Gonzalo	1048	184 53
Bonete	978	172 21
Bonete	875	154 15
Pétrola	820	144 25
San Pedro	809	142 26
Corral-rubio		
	20995	3705 11

Chinchilla 8 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Tadeo Barnuevo.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que puedan hacerse, ha dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que respectivamente tienen señaladas. Albacete 14 de Octubre de 1853.—Agustín Gómez Inguanzo.

OTRA NUMERO 227.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.—Socorro de presos pobres.—4.º trimestre de 1855.—Presupuesto y derrama de las cantidades que se calculan indispensables para atender á las obligaciones ordinarias de esta cárcel de partido en el presente cuarto trimestre.

PRESUPUESTO DE GASTOS

	Rs. vn.
Para el socorro diario de veinte presos pobres existentes en dicha cárcel en treinta de Setiembre último, á real y medio cada socorro, y por los noventa y dos días de que consta el presente cuarto trimestre.	2760
Para la asignación del Alcaide.	348
Para la de los Facultativos.	80
Para alumbrado.	180
Para socorros de tránsito, con sujeción á lo dispuesto en Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.	100

Para gastos de papel del sello cuarto en que según las órdenes vigentes se extienden el registro y actas de visitas de presos.

42 21

Total de gastos.

5510 21

BAJAS.

Son baja doscientos cincuenta y ocho reales veinte y un mrs. vn. que resultan existentes en fin de Setiembre último para primero del presente mes de Octubre, según la cuenta respectiva al tercer trimestre del año actual formada y elevada por mí con esta propia fecha al Sr. Gobernador de esta provincia.

258 21

Quedan para el reparto.

5252

DISTRIBUCION

Por el número de almas, y tomando por tipo el último censo de población publicado sobre esta base que es el que resulta inserto en el suplemento al Boletín oficial de esta provincia número ochenta y dos de siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota que corresponde.
		Rs. vn.
Casas Ibañez	2191	522 7
Abengibre	890	150 50
Alatoz	970	142 22
Alborea	1550	198 18
Alcalá del Júcar	2558	376 6
Balsa	1059	152 27
Carcelen	1405	206 11
Casas de Juan Nuñez.	485	71 1
Casas de Vés	1762	259 4
Cenizate	680	100
Fuente-albilla	984	144 24
Golosalvo	491	28 3
Jorquera	1887	277 17
Mahora	1557	226 1
Motilleja	705	103 25
Navas de Jorquera	712	104 24
Pozolorente	420	61 26
Recueja	562	82 22
Toya	170	25
Valdeganga	970	142 22
Villamalea	1558	229 4
Villa de Vés	850	125
	25872	5510 20

RESUMEN.

Se necesita repartir 5252
Se han repartido 5510 20

Diferencia de mas 258 20 producida

por no tener mas cómoda particion el prorrateo

que se ha rectificado al respecto de cinco mrs. por alma. Casas Ibañez 8 de Octubre de 1855.—*Juan Villena.*—Por su mandado, *Benito Panigo*, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que anteceden (sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que puedan hacerse) he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando a los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 14 de Octubre de 1855.—*Agustín Gómez Inguanzo.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Habiendo tenido por conveniente hacer algunas alteraciones en la redacción del pliego de condiciones publicado en el número próximo anterior para la subasta del Boletín oficial de esta provincia del año de 1854, he acordado dejarlo sin efecto é insertar á continuación el que ha de servir para la subasta referida.

Esta tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del 6 de Noviembre próximo, contadas las formalidades prescritas en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, y por medio de pliegos cerrados que podrán dirigirse por el correo ó depositarse en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de este gobierno de provincia; en el concepto, de que no se admitirá ninguna proposición sin que el licitador acredite haber hecho previamente el depósito de 8,000 rs. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Valencia 7 de Octubre de 1855.—*Ramon de Campoamor.*

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín Oficial de la provincia de Valencia para el año próximo 1854.

1.^a D. N. N., vecino de propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia los domingos, martes y viernes de todo el año 1854, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital antes de las once de la mañana de los mismos días, enviándolo á los de fuera de ella por el correo mas inmediato al de su publicación, y franco de porte á los ayuntamientos de la provincia.

2.^a Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epigrafe de ARTICULO DE OFICIO, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las cinco de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que le dirija el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en virtud de la autorización que le concedió la de 9 de Agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del *Boletín* ha de ser de pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de

letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.^a Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el señor gobernador le considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el señor gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.^a Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el señor Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, revisado por el gobierno de la provincia.

9.^a Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar *maravedises vellon*, obligándose á entregar gratis un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para la dirección de agricultura, industria y comercio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Setiembre de 1849, uno para cada oficial del gobierno de la provincia, uno para cada diputado á Cortes por la misma, mientras estas se hallen reunidas, otro para el consejo provincial, uno para el comandante de la Guardia civil, otro para cada comisario de vigilancia y uno para el comisario de montes.

10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados y bajo el tipo fijado en la condición 9.^a el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que se le pasará por el Gobierno de provincia; entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, para cuya satisfacción no se permitirá demora en caso alguno.

11.^a Se obliga el proponente á otorgar á sus costas la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este gobierno por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12.^a Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conforma el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será éste el preferido, sin

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que quieran inscribirse en dicha licitación, y para que las proposiciones que hayan de presentarse se sujeten estrictamente á las condiciones que van referidas; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna que carezca de este requisito.

Valencia 7 de Octubre de 1855.—*Ramon de Campoamor.*

IMPRESA DE LA UNION.